

ene. 23

b-today

derecho y economía

iva en sociedades holding
sostenibilidad corporativa
ocupaciones ilegales
suelo y urbanismo
superliga y uefa/fifa
videovigilancia

Fiscal	La deducibilidad del IVA en las sociedades holding 2	Ander Cosmed Flores
Internacional	Novedades legislativas comunitarias en materia de sostenibilidad corporativa 3	Javier Ferreiro Blázquez
Penal	El desalojo cautelar en las ocupaciones ilegales 4	Mariana Algorta Borda
Administrativo	Modificación de la ley del suelo y rehabilitación urbana 5	Rebeca Buendía Gutierrez
Mercantil	Batalla judicial entre la Superliga y la UEFA/FIFA 6	Lucía Brun Goni Santiago Domínguez Galcerán
Laboral y Seguridad Social	El cambio de criterio sobre el uso de los sistemas de videovigilancia en el ámbito de las relaciones laborales ¿Flexibilización de los requisitos? 7	Laura Calva Sánchez

La deducibilidad del IVA en las sociedades holding

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 8 de septiembre de 2022, asunto C-98 / 2021, establece las bases de los requisitos que deben concurrir en las sociedades holding para poder disfrutar del derecho a la deducción del IVA.

Para entender cuándo concurre la deducibilidad del IVA, es preciso conocer lo dispuesto en el artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece:

“En la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir el IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le vayan a ser entregados y por los servicios que le vayan a ser prestados”.

De dicho artículo, por lo tanto, se deduce que para tener derecho a la deducción del IVA hay que cumplir los dos requisitos siguientes:

1. Que el interesado actúe en calidad de sujeto pasivo, entendiendo por sujeto pasivo a quienes realicen con carácter independiente alguna actividad económica.
2. Que utilice los bienes y los servicios recibidos para satisfacer las necesidades de sus propias operaciones gravadas, siendo necesario que exista una relación directa e inmediata entre la operación por la que se soporta el IVA y la operación por la que se repercute.

En cuanto a las sociedades holding, éstas se caracterizan por la mera tenencia de participaciones que otorgan el derecho a obtener dividendos o participaciones en beneficios. Esta característica, según reiterada jurisprudencia, no constituye en sí misma la realización de actividades económicas.

Por tanto, para que las sociedades holding sean consideradas como sujetos pasivos del IVA, es preciso que intervengan en la gestión de sus sociedades participadas realizando servicios administrativos, financieros, comerciales y/o técnicos y, que el coste de los bienes o de los servicios por los que se soporta el IVA esté incorporado en el precio de los bienes o de los servicios prestados.

Volviendo al caso objeto de la sentencia, la sociedad holding en cuestión intervenía en la gestión de sus sociedades filiales prestando a título oneroso servicios de contabilidad y administración, lo que, en principio, le otorgaba el derecho a considerar deducibles todas las prestaciones por las que soportaba el IVA y que aportaba a sus sociedades filiales. No obstante, el órgano jurisdiccional alemán se cuestionó si una sociedad holding de gestión que realiza para sus filiales operaciones gravadas por las que se repercute el IVA, tiene derecho a deducir el impuesto soportado también por las prestaciones obtenidas de terceros y cedidas a sus filiales a cambio de una participación en sus beneficios generales, aunque las prestaciones soportadas no cumplan los siguientes requisitos: (i) no guarden relación directa e inmediata con las propias operaciones de la sociedad holding, sino con las actividades (en gran medida) exentas de sus filiales, (ii) no tengan incidencia en el precio de las operaciones sujetas al impuesto y (iii) tampoco formen parte de los gastos generales de la actividad económica propia de la sociedad holding.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea finalmente ha resuelto que los gastos soportados por la sociedad holding no eran constitutivos del precio de los servicios que se entregaron, sino que fueron objeto de

aportaciones sociales a sus filiales y que tales aportaciones forman parte de la mera tenencia de participaciones, lo que como ya se ha mencionado anteriormente, no constituye la realización de una actividad económica.

Consecuentemente, de lo dispuesto en esta sentencia se puede concluir que para que una sociedad holding tenga carácter de sujeto pasivo del IVA y pueda deducirse el IVA de la totalidad de las prestaciones adquiridas, necesita prestar servicios técnicos y/o de gestión a sus sociedades filiales, y que esos bienes y servicios adquiridos por los que ha soportado IVA estén incluidos en el precio, convirtiéndose en lo que se conoce como “sociedades holding mixtas”.

Ander Cosmed Flores

Licenciado en Derecho Económico y Máster de Asesoría Fiscal por la Universidad de Deusto, es miembro de la división de derecho fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.cosmed@barrilero.es
LinkedIn

Novedades legislativas comunitarias en materia de sostenibilidad corporativa

Desde hace tiempo, la mención del concepto de sostenibilidad corporativa y los principios ESG vienen copando los titulares de novedades legislativas, así como los debates de los consejos de administración de las empresas europeas. Los inversores – y crecientemente, las propias empresas - buscan su incorporación a las operaciones de la sociedad, conscientes que su adopción puede suponer no solo una mejora reputacional para la empresa, sino un método de atracción de capital y, por tanto, una ventaja competitiva en el mercado.

Los principios ESG (acrónimo inglés para factores medioambientales, sociales y de gobierno corporativo) hacen referencia a los criterios que una sociedad o una inversión concreta debe cumplir para ser considerada como sostenible:

- El factor ambiental (E), referido a la toma de decisiones en función de las repercusiones que estas puedan tener para el medioambiente.
- El factor social (S), relativa a las consecuencias humanas que pueda tener la actividad de la empresa en las comunidades donde opere.
- Y el factor de gobierno (G), referido al impacto que tienen los propios accionistas y la administración en la sociedad, con especial énfasis en cuestiones como la composición y diversidad de los consejos de administración, las políticas de transparencia o los códigos de conducta, entre otras.

Su inclusión como elemento guía en los modelos de inversión y dirección corporativa supone un importante cambio de la perspectiva productiva empresarial: ya no solo se tiene en cuenta la tradicional dicotomía riesgo/beneficio, sino también debe considerarse el impacto social y medioambiental de las empresas en los lugares donde operan.

La Unión Europea ha sido especialmente prolífica a la hora de promover la figura de los principios ESG como fundamento de gestión societaria que facilita la transición hacia una economía sostenible, y la lucha contra el calentamiento global y el cambio climático.

De hecho, el pasado 28 de noviembre, el Consejo de la Unión Europea dio luz verde a la anticipada Directiva sobre Información Corporativa en Materia de Sostenibilidad (CSRD por sus siglas en inglés) por la cual todas las empresas que operen en territorio comunitario y sean de gran tamaño o PYMES cotizadas en mercados regulados (salvo las microempresas cotizadas) estarán obligadas a informar acerca de la sostenibilidad de sus operaciones y su impacto medioambiental y social en los lugares donde tengan actividad. Tras su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, la CSRD entrará en vigor en 20 días, estando los estados miembros obligados a incorporarla en sus ordenamientos nacionales en los 18 meses siguientes a su publicación.

Esta Directiva, que se enmarca en el Pacto Verde Europeo y la Agenda de Finanzas Sostenibles de la Unión Europea, supone la adición más reciente a la extensa regulación de sostenibilidad corporativa llevada a cabo por el legislador comunitario con el objetivo de lograr la implantación armonizada de los principios ESG en el funcionamiento y gestión de empresas europeas. Destacamos las siguientes normas:

- *El Reglamento UE 2019/2088 de 27 de noviembre de 2019 sobre Divulgación de Información Relativa a la Sostenibilidad en el Sector de los Servicios Financieros*, por la cual, las sociedades de gestión de activos que operen en la UE están obligadas a proporcionar a sus inversores información acerca de la sostenibilidad de sus operaciones. Aunque esta obligación originalmente se refería únicamente a empresas que operasen en el sector de servicios financieros, con la

nueva CSRD, estos deberes informativos se extienden a todas las grandes empresas y PYMES cotizadas, independientemente del sector en el que operen.

- *El Reglamento UE 2019/2089 de 27 de noviembre de 2019 de Índices de Referencia Europeos Armonizados*, que sienta las bases de los criterios comunitarios para entender que una inversión u operación cumple con los criterios de transición climática de la UE, así como los principios del Acuerdo de París.
- *El Reglamento UE 2020/852 de 18 de junio de 2020 Relativo al Establecimiento de un Marco para Facilitar las Inversiones Sostenibles*, que establece una taxonomía armonizada a nivel europeo para determinar si una actividad económica concreta se considera medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad de una inversión en dicho sector.

Asimismo, actualmente se encuentran en proceso de tramitación dos propuestas normativas de gran trascendencia práctica para las empresas europeas:

- *La Regulación de Bonos Verdes Europeos*, que busca establecer un estándar común europeo sobre uso de bonos verdes para recaudar fondos en los mercados de capitales por parte de empresas y administraciones públicas. En este momento se encuentra en fase final de debate entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo y se espera que su implementación comience en 2024 o 2025.
- *La Directiva de Diligencia Debida en Materia de Sostenibilidad Corporativa*, que pretende establecer obligaciones de diligencia a las empresas de gran tamaño para que identifiquen, mitiguen y den cuenta de los impactos negativos de ESG en sus propias operaciones y en las de los contratistas que operen en sus cadenas de valor. Se contempla que el incumplimiento de estas obligaciones pueda dar pie no solo a sanciones administrativas, sino también a un régimen de responsabilidad civil para la empresa infractora. Adicionalmente, también se expandirán las obligaciones de los administradores en el marco de su deber de diligencia, debiendo éstos tener en cuenta las consecuencias de sus decisiones en la sostenibilidad, los derechos humanos, el medio ambiente y el cambio climático. Esta Directiva se encuentra actualmente en fase de debate en el Consejo y el Parlamento Europeo, previéndose su entrada en vigor para 2024.

En definitiva, la sostenibilidad corporativa se está convirtiendo en una materia de gran impacto para la sociedad, cuya inclusión afecta no solo a la operatividad de las empresas, sino también a sus obligaciones para con sus proveedores, y a la responsabilidad de sus administradores.

Javier Ferreiro Blázquez

Graduado en Derecho y Relaciones Internacionales por la Universidad de Deusto y LLM por la Queen Mary University of London, es miembro de la división de derecho mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

j.ferreiroblazquez@barrilero.es
LinkedIn

El desalojo cautelar en las ocupaciones ilegales

De un tiempo a esta parte, la sociedad ha dado un puñetazo de indignación en la mesa para proteger a los propietarios de las viviendas del fenómeno “okupa”. Así, la presión de los vecinos ha logrado desalojar a los ocupantes ilegales en contadas ocasiones.

El legislador introdujo el delito de usurpación de bien inmueble en el art. 245.2 del Código Penal de 1995, castigando con una pena de multa al que ocupe, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantenga en ellos contra la voluntad de su titular.

Al juzgarse en un procedimiento para el juicio sobre delitos leves, caracterizado por no tener propiamente una fase de instrucción o investigación previa a la celebración del juicio, que se entiende se celebrará en muy breve plazo, algunos consideraron que no era aconsejable acordar una medida cautelar de desalojo.

Aunque el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente desde el 2003 y aplicable a todos los procedimientos, considera como una de las primeras diligencias a practicar la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito, a sus familiares o a otras personas, lo cierto es que los tribunales de justicia han sido reacios a acordar la medida cautelar de desalojo como medida de protección a la víctima del delito de ocupación, especialmente cuando se trata de un apersona jurídica. Y las razones aducidas son muy variopintas: que al titular no se le perjudica especialmente por la ocupación, que el inmueble no se ha destinado a un uso concreto o que está descuidado, que no hay un perjuicio real para la posesión, etc.

¿Se imaginan que el juez no ordenara inmediatamente el cese de los golpes y el alejamiento de un agresor a su víctima? Entonces, ¿Por qué se permite la permanencia en la ocupación hasta la resolución definitiva del procedimiento que puede tardar años?

Ante el fenómeno creciente de la ocupación, en el año 2020 la Fiscalía General del Estado da un paso más en protección de los propietarios, con la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, recogiendo el eco social que clamaba por una mayor protección de las víctimas. Los fiscales recibieron la instrucción de solicitar la medida cautelar de desalojo y restitución del inmueble en aquellos supuestos en los que se aprecien sólidos indicios de la ejecución del delito de usurpación y se verifique además la existencia de efectos perjudiciales para el legítimo poseedor que razonablemente justifiquen la necesidad de poner fin a la situación antijurídica antes de la terminación del procedimiento, restaurando así el orden jurídico vulnerado a la mayor brevedad.

Pero la Instrucción de la Fiscalía establecía una limitación al desalojo cautelar, distinguiendo los supuestos en función de quién sea la víctima. Cuando la víctima fuera una persona física, una persona jurídica de naturaleza pública o una entidad sin ánimo de lucro de utilidad pública, la restitución cautelar del inmueble resultaría adecuada siempre que se constatará que la concreta usurpación, además de lesionar el derecho a poseer de la víctima, pudiera producir una “grave quiebra de la tenencia material y concreta sobre el bien”. En aquellos supuestos en los que el inmueble no parezca gozar de un uso o una expectativa de uso actuales, singularmente en el caso de viviendas deshabitadas y que, a modo de ejemplo, no se encuentren en proceso de comercialización o reforma a fin de permitir su futuro uso, deberá atenderse a la concurrencia de “otras circunstancias” que aconsejen la adopción de la medida cautelar.

Cuando la víctima de la usurpación fuera una persona jurídica de naturaleza privada, podría instarse el desalojo cautelar siempre y cuando se constatare la existencia de un “efectivo riesgo de quebranto relevante para los bienes jurídicos de la misma”, extremo que habría de

valorarse en los anteriores términos en aquellos casos en los que el inmueble no parezca gozar de un uso o una expectativa de uso actuales.

La Fiscalía razona que puede acordarse la adopción de la medida cautelar sin audiencia del presunto usurpador, además de porque el art. 13 LECrim no lo exige, porque resultaría ilógico que se pueda celebrar el juicio en ausencia del investigado y no así la adopción de una medida cautelar.

En la práctica, son muy pocos -por ser generosos- los fiscales que instan la adopción de la medida cautelar de desalojo, que tiene que estar debidamente fundamentada, y somos los letrados de las víctimas quienes tenemos que solicitarlo con escasa acogida por los tribunales.

Pues bien, ahora son los magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid los que van un paso más allá y unifican el criterio de desalojar cautelarmente las ocupaciones ilegales, tanto si el propietario es una persona física o jurídica, ya sea pública o privada.

En noviembre de 2022 los magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid han acordado por unanimidad que con carácter general se estime pertinente que se acuerde la medida cautelar de desalojo y restitución del inmueble en aquellos supuestos en que se aprecien sólidos indicios de la ejecución del delito de allanamiento o usurpación y se verifique la existencia de efectos perjudiciales para el legítimo poseedor.

Los magistrados han tenido en consideración no sólo a las víctimas o perjudicados por el delito, sino también a los vecinos a los que el delito pueda suponer un menoscabo directo en el pleno disfrute de sus derechos, como ocurre en la mayoría de las ocasiones (algo ya había previsto la Fiscalía).

Y lo hace “sin perjuicio de que cuando se observe una situación de especial vulnerabilidad en las personas que ocupan el inmueble (menores, personas con discapacidad, etc.) de forma simultánea se dé traslado a los servicios sociales a fin de que adopten las medidas oportunas para su protección, facilitando las soluciones que procedan” (algo también previsto por la Fiscalía).

En el acuerdo de unificación de criterio, los magistrados de las secciones de Penal de la Audiencia Provincial recuerdan que el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilita a la autoridad judicial a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para preservar y tutelar los bienes jurídicos ofendidos por la comisión del delito presuntamente cometido.

Esperemos que el resto de las Audiencias Provinciales sigan el ejemplo de la de Madrid e iremos viendo en cuántos casos se adopta la medida cautelar de desalojo como la mejor manera de proteger a la víctima.

Mariana Algorta Borda

Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto, es miembro de la división de derecho penal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.algortaborda@barrilero.es
LinkedIn

Modificación de la ley del suelo y rehabilitación urbana

Con fecha 13 de diciembre de 2022, el Consejo de Ministros ha aprobado el anteproyecto de Ley por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Hasta el próximo 9 de enero de 2023 el citado anteproyecto se ha sometido a un trámite de audiencia e información pública al objeto de recabar las sugerencias de los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por esta norma, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representen, así como para obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades.

En la exposición de motivos que justifica la citada modificación se indica expresamente que resulta necesario un equilibrio entre la aplicación del principio de legalidad y los principios de conservación, de proporcionalidad, de confianza legítima, de eficacia en la actuación de las administraciones públicas, y, principalmente, el principio de seguridad jurídica.

Un ejemplo de ello son la multitud de planes generales que se han visto paralizados por defectos formales sin posibilidad de subsanación y que ha invalidado el planeamiento declarándolo nulo de pleno derecho. Nulidad que ha ocasionado que se deba iniciar de nuevo su tramitación con las consecuencias que ello conlleva para los particulares, entidades públicas y privadas, así como para los promotores inmobiliarios que ven paralizados sus proyectos por un defecto formal y no sustancial, que avoca el nuevo planeamiento a su nulidad.

En este sentido, con dicha modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana se posibilita la subsanación de defectos formales sin que exista causa de nulidad de todo el Plan General.

Debemos tener en cuenta que al ser considerados estos Planes Generales como reglamentos cualquier defecto formal sin trascendencia a efectos materiales provoca su nulidad de pleno derecho, sin posibilidad alguna de subsanación. Nulidad que afecta a todos los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística que desarrollan el contenido de los Planes Generales. Todo ello, provocando graves perjuicios al interés general y por supuesto económicos para los agentes intervinientes en el proceso urbanístico.

Asimismo, con carácter general, se establecen mecanismos para simplificar la tramitación de las licencias de obras y la reducción de plazos en su obtención. Plazos de obtención de licencias que son fundamentales para los intereses de nuestros clientes y que en muchas ocasiones la burocracia administrativa y sus tiempos de espera generan graves perjuicios para los intereses de nuestros clientes.

Esperemos que con el texto definitivo de la modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana se consigan los objetivos marcados ya que redundaran en beneficio de todos. Estaremos expectantes a la versión definitiva de la citada modificación.

Rebeca Buendía Gutierrez

Graduada en Derecho Económico por la Universidad de Deusto, Curso Superior de Urbanismo en la Escuela Vasca de Estudios Territoriales y Urbanos, es miembro de la división administrativo de Bufete Barrilero y Asociados.

r.buendía@barrilero.es
LinkedIn

Batalla judicial entre la Superliga y la UEFA/FIFA

En 2021 una serie de clubes de fútbol se unieron para crear lo que llamaron EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L., cuya finalidad no era otra que organizarse entre ellos para llevar a cabo una competición de ámbito europeo, de manera paralela a las actuales competiciones que organizan tanto la UEFA como la FIFA a nivel de clubes de fútbol.

La respuesta de la UEFA a este anuncio fue, primeramente, amenazar con sancionar, no solo a los clubes, sino también a los futbolistas que optasen por jugar en la recién creada competición. Más adelante, las amenazas supusieron que si no se retractaba la Superliga, podrían ser excluidos de las competiciones en las que estuvieran participando en aquellos momentos y que fueran organizadas por la UEFA.

Ante esta situación, la EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L. optó por interponer una demanda de medidas cautelares, ante el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid, en las que solicitaban que cesaran las medidas anticompetitivas que habían adoptado, por considerar que infringían los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Así las cosas, este Juzgado interpuso cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las que se planteaba si la UEFA y la FIFA habían actuado de manera en la que infringían la libre competencia.

Tras celebrada la vista, se publicaron el pasado 15 de diciembre de 2022 las conclusiones del Abogado General de la Unión Europea, en la que dictamina que la UEFA y la FIFA no estarían vulnerando con su actuación el Derecho de la Competencia de la Unión Europea, apoyándose en los siguientes argumentos:

1. Las normas de competencia de la UE no prohíben a la FIFA y a la UEFA interponer sanciones contra sus clubes afiliados cuando participen en un proyecto para la creación de una nueva competición que suponga un menoscabo de los objetivos perseguidos por las mismas.
2. En caso de que los clubes quisieran crear una competición paralela, sería necesaria la autorización previa de la UEFA y de la FIFA, y que conllevaría su exclusión de las competiciones organizadas por estas.
3. No supone una infracción del Derecho de la UE que una misma persona desempeñe las funciones de regulador y de organizador de competiciones deportivas.

Si bien es cierto que las conclusiones del Abogado General de la Unión Europea no son vinculantes para el Tribunal, sí existe una marcada tendencia a que el mismo siga las recomendaciones de este.

Si este caso fuera uno de los que el Tribunal decide hacer suyos los argumentos del Abogado General, estaríamos ante el final de la EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L., sin ni siquiera haber comenzado su competición. Por contrario, si se estimasen las pretensiones de la EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L. el ámbito futbolístico sufriría grandes cambios, con la consecuente incertidumbre de cómo sería este deporte.

Lucía Brun Goni

Graduada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), Máster de Acceso a la Abogacía de la Universidad Autónoma de Madrid, es becaria de la división de Derecho Mercantil y Procesal de Bufete Barrilero y Asociados.

Santiago Domínguez Galcerán

Graduado en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M), Máster de Acceso a la Abogacía de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), es becario de la división de Derecho Mercantil y Procesal de Bufete Barrilero y Asociados.

l.brun@barrilero.es
s.dominguez
LinkedIn

El cambio de criterio sobre el uso de los sistemas de videovigilancia en el ámbito de las relaciones laborales

¿Flexibilización de los requisitos?

Recientemente, se ha publicado la Sentencia 119/2022, por la que el Tribunal Constitucional (TC) cambia el criterio seguido hasta el momento sobre las cámaras de videovigilancia en el ámbito laboral, declarando su uso lícito para poder sancionar en determinados casos a trabajadores. Esta Sentencia un cambio considerable a los requisitos tan exigentes que estaban establecidos hasta el momento.

El supuesto de hecho es el siguiente: Un jefe de una empresa encuentra de manera casual, en el centro de trabajo, una bolsa con el distintivo de una empresa de la competencia situada en la zona interior del mostrador de atención al público. Como consecuencia de este hallazgo decide revisar las grabaciones de las cámaras existentes en el local, las cuales estaban advertidas a través de un cartel colocado en el establecimiento. Tras la visualización de las cámaras constata que uno de los trabajadores había sustraído bienes de la empleadora y ante tal irregularidad se procede a su despido disciplinario.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de los últimos años del Tribunal Constitucional, en muchos casos, se ha limitado a analizar la vulneración del derecho a la intimidad que poseen los trabajadores y su colisión con los sistemas de videovigilancia. En otros casos, se ha limitado a valorar si el uso de cámaras en la empresa para sancionar infringe la protección de datos de los trabajadores.

No obstante, el criterio del TC siempre ha sido el siguiente hasta ahora: era necesario que las cámaras de vigilancia estuvieran debidamente señalizadas y además era necesario que los trabajadores hubieran sido informados de que dichas cámaras podían ser utilizadas para ser sancionados. En caso contrario, se entendía que las cámaras no podían ser usadas para sancionarles.

En este punto, la actual Sentencia un giro interpretativo flexibilizando los requisitos que hasta ahora estaban establecidos. Tras el dictado de esta sentencia, el criterio pasa a ser que la instalación y el uso de los sistemas de videovigilancia no requieren el consentimiento expreso de los trabajadores, sobre todo en aquellos casos en los que los mismos cometen algún ilícito sancionable.

En la Sentencia se matiza, que aunque no se deba informar de manera expresa que dichas cámaras han sido instaladas con el objetivo de sancionar, sí que mantiene la obligación de señalarlas. Es decir, dicho deber de información y consentimiento se entenderá cumplido con la colocación de un distintivo que advierta al trabajador de la existencia de cámaras de videovigilancia.

En consecuencia, concluye la Sentencia que la sanción es ajustada a Derecho y proporcionada, ya que al haber una cámara de vigilancia señalizada, y existiendo indicios suficientes para pensar que el trabajador había cometido un ilícito sancionable, la empresa está en su derecho tanto de comprobar las cámaras, como de sancionar al trabajador por estos hechos.

A la vista del intenso debate que ha habido en los últimos años con respecto a este asunto, la importancia de la presente Sentencia reside en la nueva posición que el Tribunal adopta en cuanto al derecho a la protección de datos y su conexión con las relaciones de trabajo, permitiendo como prueba eficaz el uso de estas tecnologías cuando concurra una infracción laboral.

Asimismo, cabe destacar que el TC no es el único que ha dado lugar a un importante cambio jurisprudencial en cuanto al uso de estos métodos en las relaciones laborales, ejemplo de ello es también la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 692/2022, de 22 de julio, que avala la posibilidad de instalar cámaras ocultas sin necesidad de

previo, ni distintivo alguno en el domicilio familiar (este caso es sobre una empleada del hogar) siempre y cuando existan serias sospechas de la comisión de actos ilícitos por parte del trabajador.

En conclusión, estos cambios en los criterios jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo deben de ser tenidos en cuenta con cautela, ya que siempre debemos analizar el caso concreto. Sin embargo, estas sentencias abren un nuevo horizonte a aquellas empresas que comprueben por estos medios determinados hechos graves y sancionables, ya que la flexibilización de los requisitos va a permitir en muchos casos sancionar supuestos que hasta ahora quedaban injustamente impunes.

Laura Calva Sánchez

Graduada en derecho por la Universidad de Cantabria, Master de Acceso a la Abogacía de la Universidad de Cantabria, miembro de la división de derecho laboral de Bufete Barrilero y Asociados.

l.calva@jeantet.fr
LinkedIn

